

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-181/2016

**RECURRENTE:** ROSALÍO MORALES RÍOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Rosalío Morales Ríos, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-313/2016, en la cual se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEDF-JLDC-2221/2016, que a su vez confirmó la

## **SUP-REC-181/2016**

Convocatoria de veintiséis de mayo del presente año, emitida por el Jefe Delegacional de Tláhuac en la indicada ciudad para designar, vía consulta ciudadana, al Coordinador Territorial en dicho espacio geográfico; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De los hechos de la demanda y constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Convocatoria.-** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Jefe Delegacional de Tláhuac en la Ciudad de México, publicó la Convocatoria para designar al Coordinador (a) Territorial.

**2.- Juicio ciudadano local.-** El treinta de mayo de este año, Rosalío Morales Ríos promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la indicada Convocatoria.

El medio de impugnación en cuestión fue registrado con la clave **TEDF-JLDC-2221/2016**, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

**3.- Sentencia en juicio ciudadano local.-** Mediante sentencia de treinta de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió confirmar la convocatoria impugnada.

**4.- Juicio ciudadano federal.-** Inconforme con la sentencia anterior, Rosalío Morales Ríos promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano., el ocho de julio próximo pasado.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SDF-JDC-313/2016, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

**II.- Acto impugnado.-** La mencionada Sala Regional, el veintiuno de julio del año en curso, emitió sentencia en el expediente SDF-JDC-313/2016, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEDF-JLDC-2221/2016.

Dicha sentencia fue notificada al hoy recurrente el veintidós de julio de dos mil dieciséis.

**III.- Recurso de reconsideración.-** Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de julio del año en curso, Rosalío Morales Ríos, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-181/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado

Manuel

González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5758/16, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente expediente.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-

313/2016.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presenta, en el caso bajo análisis, la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito recursal, como se constata a continuación.

El numeral 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De igual manera, precisa que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el numeral 8 del citado ordenamiento jurídico, precisa que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

## **SUP-REC-181/2016**

conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Asimismo, el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la citada ley procesal electoral, precisa que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Ahora bien, en la especie, el recurrente impugna la sentencia de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-313/2016, en virtud del cual se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEDF-JLDC-2221/2016, que a su vez confirmó la Convocatoria de veintiséis de mayo del presente año, emitida por el Jefe Delegacional de Tláhuac en la indicada ciudad para designar, vía consulta ciudadana, al Coordinador Territorial en dicho espacio geográfico.

Conforme a lo anterior, se advierte que el asunto en cuestión se encuentra relacionado con el proceso electivo a través de Consulta Pública para designar al Coordinador (a) Territorial del Pueblo de Santiago Zapotitlán, en la Delegación Tláhuac, de esta Ciudad de México.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Convocatoria de la indicada Consulta Pública, visible de fojas 72 a 80 del Cuaderno Accesorio 2 del presente expediente y, particularmente del apartado denominado "TRANSITORIOS", expresamente consigna lo siguiente:

**"PRIMERO.-** En la Consulta Pública, no habrá efectos suspensivos, y **todos los días serán considerados hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria.**  
..."

En tal sentido, es inconcuso que el presente asunto se encuentra relacionado con un proceso electoral local, por lo que se deben contar todos los días y horas como hábiles.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que de la propia convocatoria se advierta que la jornada electoral se llevaría a cabo el veintiséis de junio del año en curso y que el primero de julio último, se haría entrega del nombramiento al ganador de la Consulta Pública, a fin de que tomara posesión del cargo.

Consecuentemente, al tratarse de una impugnación vinculada con la elección ciudadana del Coordinador (a) Territorial del Pueblo de Santiago Zapotitlán, en la Delegación Tláhuac, de esta Ciudad de México y de que ésta no ha quedado firme, al no haberse agotado en su integridad la cadena impugnativa, resulta inconcuso que por tratarse de un proceso electoral en curso, todos los días y horas son hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2002, visible a fojas 572 y 573, de la

**SUP-REC-181/2016**

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O

RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SEMILARES).

Ahora bien, en el caso concreto, en los autos del expediente al rubro indicado, particularmente a foja 75, del Cuaderno Accesorio 1, obra el original de la cédula de notificación personal, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, en virtud de la cual la actuario adscrita a la Sala Regional responsable notificó al recurrente, en la indicada fecha, la sentencia ahora impugnada.

Dicha cédula hace prueba plena, por tratarse de un documento público emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso c) en relación con el 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta suficiente para demostrar la notificación de la sentencia al recurrente, y al no ser controvertida respecto de su autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que consigna.

Para sustentar lo anterior, se inserta a continuación la documental pública referida, de la que se advierte que la actuario adscrita a la sala Regional responsable, se constituyó en el domicilio señalado en autos y realizó la diligencia de

notificación personal, para todos los efectos legales conducentes.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
Regional Distrito Federal

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-313/2016

ACTOR: ROSALIO MORALES RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RECIBI CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y COPIA DE LA SENTENCIA  
GREGORIO CHAVARRIA PÉREZ

En la Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2, 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA de veintiuno del presente mes y año**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad; siendo las diez horas con veinte minutos del día de la fecha, la suscrita actuaria, se constituye en el inmueble ubicado en **Sebastián Trejo, sin número, esquina Avenida Tláhuac, Colonia la Conchita Zapotitlán, Delegación Tláhuac, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **ROSALIO MORALES RÍOS**, actor en el presente juicio y cerciorada de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior, interior y demás datos de identificación del inmueble y no encontrándose presente el actor, entendí la diligencia con Gregorio Chavarría Pérez, quien manifestó conocer al interesado

Quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el otrora IFE, con OCR 3740048415756

Acto seguido le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la indicada resolución, para los efectos legales conducentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la referida determinación judicial. Haciéndose sabedora del contenido de la misma.  
**DOY FE**-----

ACTUARIA  
  
LIC. LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Establecido lo anterior, debe considerarse que, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

En ese sentido, si la sentencia en cuestión fue notificada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, resulta evidente que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veintitrés al veinticinco del mismo mes y año, pues dicho plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado, acorde con lo establecido en el inciso a) del apartado 1 del artículo 66 de la citada Ley General.

Sin embargo, el recurrente presentó su escrito recursal hasta el veintisiete de julio último, según consta en el original del sello de recepción contenido en el escrito de presentación de dicho medio de impugnación, que obra en el expediente principal, en el cual se lee: "OFICIALÍA DE PARTES TEPJF SALA REGIONAL D.F. 16 JUL 27 20:09:20s", de tal forma que es evidente que la presentación del escrito recursal en cuestión fue extemporánea, pues ocurrió después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el recurso de reconsideración anteriormente referida.

En consecuencia, al actualizarse una de las causas de improcedencia del recurso de reconsideración, debe operar la consecuencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el recurso debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Rosalío Morales Ríos.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-181/2016**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**